



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, Antioquia

CONSTANCIA SECRETARIAL Marzo 11 de 2020, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, **SE TIENE NOTIFICADO POR AVISO** a la señora ANA MILENA RINCON CRUZ, desde el 10 de septiembre de 2019, día siguiente hábil a la fecha de recibo del aviso, del auto interlocutorio 1644 del 14 de septiembre de 2018, que libro mandamiento de pago en su contra y del auto 1558 del 23 de julio de 2019 que admitió la reforma a demanda dentro del proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA quien tuvo 3 días para solicitar la reproducción de la demanda y de sus anexos y a partir del 17 de Septiembre de 2019, comenzó a correr el termino de traslado de 10 días para que se pronunciaran al respecto, (inc. 2° del numeral 4° del artículo 291 y art. 91 inc. 2° del C.G.P.), término que venció sin que el notificado se haya pronunciado al respecto.

Por lo anterior pasa el expediente a Despacho para efectos del art. 440 Código General del Proceso.

ÉRICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
OFICIAL MAYOR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	ANA MILENA RINCON CRUZ
Radicado	05 615 40 03 002 2018-00773 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 718
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución 39

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de la señora ANA MILENA RINCON CRUZ.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 27 de agosto de 2018, el apoderado judicial de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, solicitó que se libraré mandamiento de pago en contra de ANA MILENA RINCON CRUZ, por las siguientes sumas dinerarias:

- a) Por la suma de \$3'519.830, por concepto de capital adeudado al pagaré No. 028006601.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el 17 de febrero de 2018, a la tasa máxima legal permitida y por los que se causen hasta la solución total de la obligación, liquidados a la tasa

máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SUSTENTO FÁCTICO

El fundamento de hecho se hizo consistir en que la demandada, suscribió pagaré No. 028006601 por la suma de \$3'519.830, el cual debía ser cancelado el 16 d febrero de 2018, sin que a la fecha de presentación de la demanda haya cancelado el capital adeudado.

Se libró el mandamiento de pago en la forma solicitada, el cual se notificó mediante aviso a la demandada desde el 10 de septiembre de 2019 (ver Fol. 71), corriéndosele el traslado de rigor, sin que dentro del término concedido compareciera a pagar los valores adeudados, ni propuso excepciones de mérito.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así,

el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto que en caso sometido a examen, los deudores no se opusieron a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *-el cual se muestran idóneo para su recaudo-* corresponde al juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de ANA MILENA RINCON CRUZ.

De igual forma *-y en acto seguido-* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado en contra de ANA MILENA RINCON CRUZ, mediante auto interlocutorio 1644 del 14 de septiembre de 2018.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales

de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$247.000 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho	\$	247.000.00
Guía de envío 988529545 (fl. 26) -----	\$	4.350.00
Guía de envío 9102365389 (fl. 34) -----	\$	14.600.00
Guía de envío 3606 (fl. 49) -----	\$	13.000.00

TOTAL COSTAS \$ **278.950.00**

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

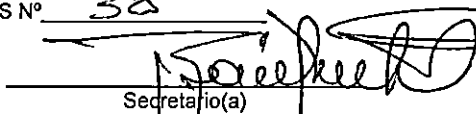
QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

02EC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA Certifico que hoy <u>16/03/2020</u> a las 08:00 de la mañana, NOTIFIQUÉ este AUTO, por ESTADOS N° <u>38</u>  Secretario(a)
